



**EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LINDA AMERICA ESPAÑA  
PEREZ CONTRA CLINICA LA ESPERANZA MONTERIA S.A.S**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00184.

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de marzo De Dos Mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**

SECRETARIA.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, diez (10) de marzo De Dos Mil veintidós (2022)-.

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la conciliación allegada por las partes en audiencia pública del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), acuerdo que consistió en “ *la parte demandada a través de su representante legal se compromete a pagar a la demandante Linda América España Pérez la suma de treinta y dos millones de pesos \$32.000.000,00 en cuatro cuotas de ocho millones de pesos(\$8.000.000,00) cada una, de las cuales, y como garantía de pago, la primera de ellas se hará a través e un cheque de la entidad financiera Bancolombia a entregar a más tardar el día os (2) de julio de 2021 para ser cobrado el día 30 de julio de esta misma anualidad, las restantes tres (3) cuotas se pagaran con transferencia a la cuenta de ahorros número 79039719733 de la entidad financiera Bancolombia perteneciente a la demandante los días 30 de agosto; 30 de septiembre y 30 de octubre de 2021., por lo que pide se libre mandamiento de pago en la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), más los intereses moratorios que se generen.*

Acuerdo que incumplido como lo fue, constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Linda América España Pérez** y en contra de **Evalúamos SAS -Clínica la Esperanza SAS** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) insoluta de la pactada en conciliación del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



Así las cosas, en esta oportunidad el despacho emitirá orden de apremio por las suma antes señalada, así como los intenses legales que se causen desde su exigibilidad el primero (1°) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante acudió al despacho a juramentarse de la denuncia de los bienes sobre los cuales pretende el decreto de medidas de cautela, tal como se le ordenara en auto anterior; así que al cumplirse ello, entra el despacho en estudiar si es viable o no decretar las cautelas por él solicitadas.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de los créditos o dineros que a su favor tenga la sociedad EVALUAMOS I.P.S. S.A.S. –CLINICA LA ESPERANZA en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599<sup>1</sup> del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

Es de ADVERTIR el despacho, que si bien se impartiría orden de cautela sobre dineros provenientes el rubro de salud que pueda tener en las diferentes cuentas bancarias de las ejecutadas, tratándose de aquellos recursos que pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud, estos no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48<sup>2</sup> de la C.P; denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

<sup>2</sup> Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-480/97[2], en donde expresó:

*“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.*

*“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”[3], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.*

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los créditos a favor de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema de seguridad social en salud, no resultaría posible la medida de embargo dado la destinación específica que ostentan,



operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-[566](#) de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo [91](#) de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución. Así mismo en sentencia de Constitucionalidad C- 1154 de 2008 se explicó cómo opera esta excepción a la inembargabilidad de los dineros consagrados en el presupuesto general como es del caso de los dineros destinados a la salud así:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*



Postura que en sede de tutela la Corte Suprema en sentencia STL 285 de 2022 se ha acogido de la siguiente manera:

*“Corolario, si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en que casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).*

*[1: CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013]*



Situación que es posible encontrar en el caso de marras, una vez que la obligación que aquí se reclama se trata del cobro de obligaciones propias del sistema de salud como lo es el pago de acreencias laborales de quien prestaba atención como Medico General de la entidad demandada Evaluamos SAS – Clinica La Esperanza.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago en contra de **EVALUAMOS IPS S.A.S – Clinica La Esperanza** para que pague a **Linda América España Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.713.230 , la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) por los conceptos arriba identificados mas los más los intereses moratorios legales que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad el primero (1°) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **EVALUAMOS IPS S.A.S – Clinica La Esperanza** en los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA S,A, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS. Límitese el embargo y retención a la suma de treinta y seis millones de pesos (**\$36.000.000**)

**TERCERO:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de Evaluamos IPS S.A.S denominado Clínica la Esperanza. Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Montería para que proceda al registro de esta medida e indíquesele que el embargo se limita a la suma de treinta y seis millones de pesos (**\$36.000.000**).

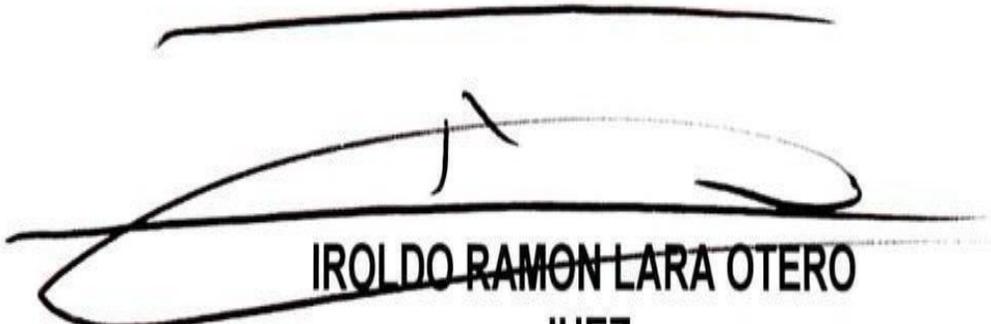
**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que resulte o haya resultado por cualquier concepto a instancias de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Radicado 23001310300420210000800, en cual funge como demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S contra EVALUAMOS I.P.S. S.A.S. –CLINICA LA ESPERANZA,



identificado que cursa en Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería –Córdoba. Remítase el oficio comunicando de esta medida por secretaria e indíquese que se limita el embargo en la suma de treinta y seis millones de pesos **(\$36.000.000)**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo treientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del C.P.L. Hágase por secretaria la notificación en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello revítese en el sistema de RUES la dirección actual de notificación electrónica de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**